



Roj: **ATS 328/2025 - ECLI:ES:TS:2025:328A**

Id Cendoj: **28079130012025200093**

Órgano: **Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **22/01/2025**

Nº de Recurso: **8659/2024**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Recurso de Casación Contencioso-Administrativo (L.O. 7/2015)**

Ponente: **DIEGO CORDOBA CASTROVERDE**

Tipo de Resolución: **Auto**

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Fecha del auto: 22/01/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: **8659/2024**

Materia: ACCION ADMINISTRATIVA Y ACTO ADMINISTRATIVO

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

Secretaría de Sala Destino: 003

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: **8659/2024**

Ponente: Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde

Letrado de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Aurelia Lorente Lamarca

TRIBUNAL SUPREMO

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCIÓN: PRIMERA

A U T O

Excmos. Sres.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D. Wenceslao Francisco Olea Godoy

D. Diego Córdoba Castroverde



D. Rafael Toledano Cantero

En Madrid, a 22 de enero de 2025.

HECHOS

PRIMERO.- Proceso de instancia y resolución judicial recurrida

La Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional dictó, con fecha 16 de julio de 2024, sentencia desestimatoria del recurso de apelación n.º 15/2023, interpuesto frente a la sentencia dictada por el juzgado Central de lo contencioso-administrativo n.º 7 en el recurso contencioso-administrativo n.º 17/2022, que anulaba la resolución de 24 de enero de 2022 del Presidente del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se acordó estimar la reclamación presentada por la Federación de Servicios Públicos de UGT frente a la resolución del Ministerio de Justicia de 14 de junio de 2021 e instaba a dicho Ministerio a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la relación nominativa de perceptores con las cantidades percibidas por productividad y gratificaciones extraordinarias, por el Subsecretario de Justicia, en los meses de enero a mayo de 2021.

I. La sentencia de primera instancia estima el recurso interpuesto por el Ministerio de Justicia, tomando para ello en consideración los Criterios Interpretativos 2 y 3, adoptados en virtud de lo establecido por la Disposición Adicional Quinta de la LTAIBG, y la STS de 22 de junio de 2022, lo que determina que sobre la información de retribuciones de cada uno de los funcionarios, identificándolos, deben ponderarse los intereses y derechos en juego, conforme al artículo 15.3 LTAIBG, y el Criterio Interpretativo de 24 de junio de 2015, debiendo facilitarse la información en los términos que ha realizado la Administración recurrente, debiendo prevalecer en el resto de extremos exigidos, la intimidad del personal al servicio del Ministerio, puesto que la información no se circunscribe a personal de especial relevancia del mismo.

II. La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional señala que la cuestión planteada ha sido resuelta por la misma Sala y Sección en los recursos de apelación 100/2023 y 79/2022, a las que se remite, y razona que el artículo 23 ley 30/1984 fue derogado expresamente por el EBEP, en la disposición derogatoria única b), siendo cierto que en la disposición final 4.3 se dice que "Hasta que se dicten las Leyes de Función Pública y las normas reglamentarias de desarrollo se mantendrán en vigor en cada Administración Pública las normas vigentes sobre ordenación, planificación y gestión de recursos humanos en tanto no se opongan a lo establecido en este Estatuto". No obstante, afirma que esta materia no se refiere a la ordenación, planificación y gestión de recursos humanos, y respecto a los representantes sindicales ha sido sustituida por lo dispuesto en el artículo 40.1 a) EBEP, según el cual tendrán derecho a "recibir información, sobre la política de personal, así como sobre los datos referentes a la evolución de las retribuciones, evolución probable del empleo en el ámbito correspondiente y programas de mejora del rendimiento". Y al no ser aplicable el mencionado precepto a la cuestión objeto de controversia, las sentencias precedentes a las que se ha hecho referencia se refieren a la exigencia de ponderación que resulta de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley de Transparencia, y obtenían la siguiente conclusión: «Y valorando las circunstancias del caso concreto, en el que el solicitante es un representante del personal de Instituciones Penitenciarias, donde no se pone de relevancia un interés público en el conocimiento de los datos y más bien el impulso de una investigación prospectiva que afecta a una generalidad de personas, consideramos que no está justificado que se entregue la información solicitada que permite identificar a todos los perceptores del complemento de productividad».

Y la sentencia concluye que ese mismo criterio debe adoptarse en el presente caso, en el que, además, la justificación de la petición de información que obra en el expediente es muy genérica.

SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación

Notificada la sentencia, la representación procesal del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha preparado recurso de casación en el que invoca la infracción del artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública -LMRFP-, la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público -TREBEP- y la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo, al sostener una interpretación contraria al criterio hermenéutico al defendido por el TS, así como, de modo subsidiario, los artículos 15.3 y 17.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LTAIBG-. Afirma, en definitiva, que la sentencia vulnera el artículo 23.3 c) de la LMRFP cuando lo inaplica por entender que el 40.1 TREBEP viene a sustituirlo.

Como justificación del interés casacional objetivo invoca los artículos 88.3 apartados b) y d) y 88.2 a), b) y c) de la Ley Jurisdiccional 29/1998 (LJCA). La recurrente plantea que los tres sucintos párrafos del Fundamento de Derecho Segundo de la sentencia recurrida resuelven el debate apartándose de la jurisprudencia del Tribunal



Supremo que, en ningún momento ha puesto en cuestión la vigencia del artículo 23.3 c) LMRFP ni tampoco interpretado que el 40.1 EBEP establezca un régimen de acceso a la información ni sostenido que se haya cumplido la condición suspensiva de la Disposición Final Cuarta del mismo cuerpo legal, sino todo lo contrario. Afirma por ello que fija una doctrina contraria a la establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 2020 (casación 3846/2019), así como, por todas, la Sentencia de 21 de febrero de 2024 (casación 4339/2022), y por tanto se aparta de la jurisprudencia existente de modo deliberado por considerarla errónea o de modo inmotivado pese a haber sido citada en el debate o ser doctrina asentada (STS de 15 de octubre de 2020), por lo que hay presumir que concurre interés casacional objetivo.

TERCERO.- Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de instancia tuvo por preparado el recurso por auto de 7 de noviembre de 2024, ordenando el emplazamiento de las partes para su comparecencia dentro del plazo de treinta días ante esta Sala, así como la remisión de los autos originales y del expediente administrativo.

Se han personado ante esta Sala, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, representado por el procurador D. Manuel Sánchez-Puelles y González-Carvajal, en concepto de parte recurrente; y, en concepto de parte recurrida, UGT Servicios Públicos, representado por el procurador D. Pablo José Trujillo Castellano, y el Abogado del Estado.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Diego Córdoba Castroverde, Magistrado de la Sección.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación

El escrito de preparación cumple, desde el punto de vista formal, con las exigencias del artículo 89 LJCA, por lo que nada puede oponerse, por tanto, a la admisibilidad del recurso desde el punto de vista de los subapartados a), b) y d) del artículo 89.2 LJCA.

SEGUNDO.- Cuestión litigiosa y marco jurídico. Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso

La cuestión planteada en la apelación consistió, en lo que a este auto de admisión interesa, en determinar si el artículo 23 de la Ley 30/1984 ha quedado derogado por el EBEP, disposición derogatoria única b). La Sala de apelación cree que así es, por cuanto la disposición final 4.3 del EBEP no se refiere a la ordenación, planificación y gestión de recursos humanos; y, respecto a los representantes sindicales, la redacción ha sido sustituida por lo dispuesto en el artículo 40.1 a) EBEP. La parte recurrente sostiene la vigencia del artículo 23.3 c) LMRFP.

Pues bien, esta misma cuestión se planteó en el RCA 3876/2024, admitido a trámite por ATS de 12 de septiembre de 2024, por lo que procede, por exigencias de unidad de doctrina, inherentes a los principios de seguridad jurídica y de igualdad en la aplicación de la ley (artículos 9.3 y 14 de la Constitución), admitir a trámite también este recurso de casación.

TERCERO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.

Por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 88.1 y 90.4 de la LJCA, procede admitir a trámite el recurso de casación, y declaramos que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consiste determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

Los preceptos que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. Todo ello, sin perjuicio de que la sentencia pueda extenderse a otras cuestiones y normas jurídicas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

CUARTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo



Conforme a lo dispuesto en el artículo 90.7 de la LJCA, este auto se publicará en la página web del Tribunal Supremo.

QUINTO.- Comunicación y remisión

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Tercera de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

La Sección de Admisión acuerda:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º **8659/2024** preparado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno contra la sentencia dictada por la Sección Séptima de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de fecha 16 de julio de 2024, desestimatoria del recurso de apelación n.º 15/2023.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar si, conforme a la normativa existente contenida en el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública, la Disposición Final 4.3 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, los representantes sindicales tienen derecho a acceder a la información pública relativa a las cantidades que perciba cada funcionario en concepto de complemento de productividad.

3.º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, serán objeto de interpretación son el artículo 23.3 c) de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la Función Pública; la Disposición Derogatoria Única b), la Disposición Final 4.3 y el artículo 40.1 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, así como el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo, haciendo referencia al mismo, con sucinta mención de las normas que serán objeto de interpretación.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Para la sustanciación del recurso, remítanse las actuaciones a la Sección Tercera de esta Sala, a la que corresponde con arreglo a las normas sobre reparto de asuntos.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme (artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.